



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



130

ELIMINADO 27 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.2/3S.5/0005-25.
INSPECCIONADA: [REDACTED] EN CALIDAD DE OCUPANTE Y/O SOLICITANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
RESOLUCIÓN No. PFFA/11.3/02272-25-131.
MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de octubre de 2025.

VISTOS. Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.5/00005-2025, abierto a nombre de la PERSONA REPRESENTANTE LEGAL, CONGECIONARIA, PERMISIONARIA, RESPONSABLE U OCUPANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADOS EN EL [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

- 1.- Con fecha 07 de julio de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, **emitió la Orden de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFFA/11.2/3S.5/00050-2025**, para efecto de realizar una visita de inspección en las OBRAS O ACTIVIDADES EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADOS EN EL BALNEARIO PLAYA BONITA, FRACCIONAMIENTO PLAYA BONITA DEL POBLADO LERMA, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, comisionándose para tal efecto a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar.
- 2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 10 de julio de 2025, el personal inspector comisionado levantó el Acta de Inspección número **11.2/3S.5/00050-2025**, en la que hicieron constar que la persona ocupante de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre objeto de visita y con quien se entendió la diligencia [REDACTED] **no acreditó la existencia del Título de Concesión vigente emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor para ocupar una superficie de 400.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre**, ostentándose únicamente como solicitante, exhibiendo para tal efecto Constancia de Recepción de Solicitud de Concesión a favor de la [REDACTED] con número de Bitácora 04/KU-0104/02/23, de fecha 23 de febrero del



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

200; de igual manera el personal inspector comisionado documentó que las obras o actividades realizadas dentro de la superficie ocupada son las siguientes:

"...Cerca perimetral con estructura de block, de 59 metros lineales; construido con malla ciclónica con once castillos de concreto con un grosor de 13 cm con una altura de 1.50 metros, con reja de acceso hacia la playa y desplante de 40 centímetros de altura, hecho de malla ciclónica y tubos de metal; diez árboles de coco, y un arriate de mangle y suelo de arena..." (Sic)

3.- Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2025, la [REDACTED] señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para tal efecto a la licenciada [REDACTED] así como el número telefónico [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] mientras que respecto a la visita de inspección de fecha 10 de julio de 2025, manifestó medularmente lo siguiente:

"...1.- Con fecha 5 de octubre de 2005, se expidió a favor del [REDACTED] el Título de Concesión M [REDACTED] con número de Expediente 53/42522, con una superficie total de 308.53 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes en barda de 70.00 metros lineales, con malla ciclónica con cimentación de mampostería de piedra de la estructura cadena de cimentación y castillos de concreto armado y tramos de murete de block, localizada en camino al [REDACTED] para uso de barda, clasificado como uso general, para efectos fiscales, con una vigencia de 15 años, contados a partir de la fecha de su entrega física de fecha 16 de diciembre de 2005, conforme el Acta que se formula para hacer constar la Entrega-Recepción del Título Jurídico de Concesión MR-DGZF-1117/05, que hace la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Delegación Federal en el Estado, a favor del [REDACTED] mismas que se anexan al presente.

2.- Con fecha 6 de febrero de 2020, tras larga enfermedad, fallece mi señor padre, el [REDACTED] tal como se acredita con el Acta de defunción que se anexa al presente.

3.- Por lo que una vez pasada la contingencia originada por el COVID-19 y habiéndose restablecido a la normalidad las actividades y el funcionamiento de las instituciones públicas indicadas, procedí a iniciar los trámites conducentes y necesarios para presentar ante las oficinas de la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Campeche mi solicitud de Concesión de la superficie de zona federal marítimo terrestre que colinda con el predio que fuera de mi difunto padre el [REDACTED] ubicado en el camino al [REDACTED] hoy de mi propiedad; con las siguientes medidas y colindancias: (...), cerrando el polígono de una superficie de 428.54 m², así como de las obras existentes en la misma como son: barda de 70.00 metros lineales, con malla ciclónica con cimentación de mampostería de piedra de la estructura cadena de cimentación y castillos de concreto armado y tramos de murete de block, para uso de barda, clasificado como uso general, misma que fue recepcionada con fecha 23 de febrero de 2024 asignándole el número de bitácora Bitácora 04/KU-0104/02/24, tal como se acreditó con las copias simples de la Constancia de Recepción y el Comprobante de Documentos Entregados, expedidos ambos documentos, por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Campeche, mismos que se entregaron para ser adjuntados al Acta de Inspección ya citada.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO 31 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

4.- No omito manifestar que entre los trámites realizados previos a la presentación de la solicitud de Concesión con fecha 15 de diciembre de 2023, solicité a esta Oficina de Representación a su digno cargo se realice una visita de inspección a la ya multicitada superficie de zona federal, en virtud de las obras ya descritas con antelación, mismas que se revirtieron y accesaron en favor del patrimonio federal mediante el acta número 21/2002 de fecha 26 de junio de 2002, tal como acredito con la copia simple del acuse de recibido del oficio sin número de fecha 8 de diciembre de 2023 que se entregó en el momento de la verificación para ser adjuntados al Acta de Inspección ya citada y cuyo original debe obrar en los archivos de esa dependencia a su cargo.

5.- A la presente fecha la suscrita **no cuenta con título de Concesión vigente**, sin embargo, realizamos continuamente acciones de limpieza y mantenimiento en la superficie de zona federal marítimo terrestre colindante con mi predio y motivo de la inspección, como pudo verificar el personal que desahogo la visita de inspección.

6.- Asimismo continuamos realizando los pagos de derecho por el uso y disfrute de la zona federal marítimo terrestre tal como se acredita con los recibos correspondientes y que se anexan al presente curso..." (Sic)

Cabe mencionar que la [REDACTED] adjuntó a su promoción original y copia simple para su cotejo, de las documentales que se enuncian a continuación:

- a) Oficio SGPA/UZF/495, de fecha 12 de diciembre de 2005, suscrito por el entonces Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, dirigido al [REDACTED] por el que citó su comparecencia para el evento de entrega de Títulos Jurídicos de Concesión que se celebró el día 16 de diciembre de 2005.
- b) Título de Concesión número MR DGZF-1117/05, expediente 53/42522, de fecha 05 de octubre de 2005, por el que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó al C. [REDACTED] el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 308.53 m² (trescientos ocho metros cuadrados y cincuenta y tres centímetros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en la misma consistentes en barda de 70.00 metros lineales, con malla ciclónica con cimentación de mampostería de piedra de la región, estructura cadena de cimentación y castillos de concreto armado y tramos de murete de block, localizada en camino al [REDACTED], exclusivamente para uso de barda.
- c) Acta que se formula para hacer constar la entrega – recepción del Título de Concesión MR DGZF-1117/05, que hizo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del [REDACTED]

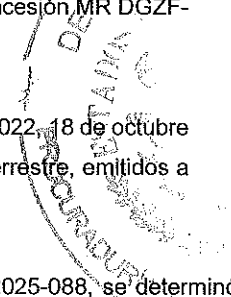




ELIMINADO 52 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- d) Acta de Defunción de fecha 06 de febrero de 2020, expedida a nombre del [REDACTED]
- e) Escritura Pública número Ciento Ochenta y Uno de fecha 22 de diciembre de 2018, relativa a la Donación Gratuita otorgada por el [REDACTED] a favor de sus hijas C [REDACTED] [REDACTED] efectuada ante la fe pública de la Titular de la Notaría Pública número [REDACTED] con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y anexos.
- f) Constancia de Recepción de Solicitud de Concesión con número de Bitácora 04/KU-0104/02/24, de fecha 23 de febrero de 2024, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la [REDACTED]
- g) Escrito de fecha 08 de diciembre de 2023, suscrito por la [REDACTED] dirigido a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, por el que solicitó una visita de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre otorgada al [REDACTED] mediante Título de Concesión MR DGZF-1117/05, con número de expediente 53/42522 de fecha 05 de octubre de 2005.
- h) Recibos de pago de fechas 28 de diciembre de 2020, 31 de enero de 2022, 30 de diciembre de 2022, 18 de octubre de 2023 y 09 de julio de 2025, por concepto de aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitidos a favor del [REDACTED]



4.- Con fecha 08 de septiembre de 2025, mediante acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/001912-2025-088, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] EN CARÁCTER DE PERSONA OCUPANTE Y/ SOLICITANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADAS EN EL [REDACTED] Y/O EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTARAN RESPONSABLES DE LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE NÚMERO 11.2/3S.5/00050-2025 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2025, de la que se desprendió la probable infracción a la legislación ambiental que a continuación se detalla:

A). – PROBABLE INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

"...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes..."

"...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

1.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..." (Sic)

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa PFFPA/11.2/3S.5/00005-2025, se advirtió que la [REDACTED] se encontraba ocupando una superficie de 400.00 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 2020, sin contar con Título de Concesión y/o permiso transitorio para ocupar o aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas.

De igual manera, en el citado proveído se impuso a la [REDACTED] en su carácter de persona ocupante y/ solicitante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, la MEDIDA CORRECTIVA consistente en EXHIBIR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA PARA SU COTEJO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE UNA SUPERFICIE CONSISTENTE EN 400.00 M² DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, SUJETA A INSPECCIÓN, con las siguientes obras:

"...Cerca perimetral con estructura de block, de 59 metros lineales; construido con malla ciclónica con once castillos de concreto con un grosor de 13 cm con una altura de 1.50 metros, con reja de acceso hacia la playa y desplante de 40 centímetros de altura, hecho de malla ciclónica y tubos de metal; diez árboles de coco, y un arriate de mangle y suelo de arena..." (Sic)

5.- Mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2025, compareció la [REDACTED] dando contestación al acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/001912-2025-088, datado del 08 de septiembre de 2025, en el que respecto a la MEDIDA CORRECTIVA que le fuera impuesta manifestó que era materialmente imposible dar cumplimiento a dicho requerimiento, en virtud de que desde el 23 de febrero de 2024, mediante petición con número de Bitácora 04/KU-0104/02/24, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión del predio materia del presente procedimiento administrativo, mismo que a la fecha se encuentra en TRÁMITE.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

No obstante lo anterior, la compareciente solicitó que al momento de resolver el presente asunto fuera tomado en consideración el monto de la inversión efectuada para el cumplimiento de la citada medida correctiva, así como sus condiciones económicas, en razón de que, a su dicho, es ama de casa y se dedica a las labores del hogar sin percibir sueldo o salario alguno, adjuntando para tal efecto, original y copia para cotejo de diversas documentales, entre las que destacan las siguientes:

- a) Recibo de Pago con número de folio A16459, de fecha 28 de diciembre de 2020, expedido a nombre del C. [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Campeche, por concepto de goce y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, por un monto de \$ 4, 330.00 (son: cuatro mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.).
- b) Recibo de Pago con número de folio C01-575, de fecha 30 de enero de 2022, expedido a nombre de [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Campeche, por concepto de goce y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021, por un monto de \$ 4, 286.00 (son: cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- c) Recibo de Pago con número de folio C26-4214, de fecha 30 de diciembre de 2022, expedido a nombre del C. [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Campeche, por concepto de goce y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022, por un monto de \$ 4, 586.00 (son: cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- d) Recibo de Pago con número de folio C13-7178, de fecha 18 de octubre de 2023, expedido a nombre del C. [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Campeche, por concepto de goce y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2023, por un monto de \$ 4, 646.00 (son: cuatro mil seiscientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- e) Recibo de Pago con número de folio C02-5828, de fecha 23 de diciembre de 2024, expedido a nombre del C. [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Campeche, por concepto de goce y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2024, por un monto de \$ 4, 874.00 (son: cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- f) Recibo de Pago con número de folio C53-5050, de fecha 09 de septiembre de 2025, expedido a nombre del C. [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Campeche, por concepto de goce y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2025, por un monto de \$ 5, 030.00 (son: cinco mil treinta pesos 00/100 M.N.).



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche,
Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha 15 de diciembre de 2023, emitido por la institución bancaria HSBC MÉXICO S.A., derivado del pago efectuado por la [REDACTED] a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por un monto de \$ 3, 219.00 (son: tres mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), derivado del trámite de solicitud de concesión.
- g) Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la institución bancaria [REDACTED] derivado del pago efectuado por la [REDACTED] a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por un monto de \$ 3, 358.00 (son: tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), derivado del trámite de solicitud de concesión.
- h) Recibo de pago de fecha 04 de noviembre de 2023, emitido por la licenciada [REDACTED] a favor de la [REDACTED] por concepto de PAGO DE ANTICIPO PARA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE CONCESIÓN UBICADA EN EL [REDACTED] por un monto de \$15, 500.00 (son: quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), derivado del trámite de solicitud de concesión.
- i) Recibo de pago de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la licenciada [REDACTED] a favor de la [REDACTED] por concepto de PAGO DE FINIQUITO PARA INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE CONCESIÓN UBICADA EN EL [REDACTED] por un monto de \$15, 500.00 (son: quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.), derivado del trámite de solicitud de concesión.
- j) Cuatro recibos de dinero de fechas 26 de marzo, 25 de junio, 24 de septiembre y 31 de diciembre de 2022, emitidos a favor del [REDACTED] por concepto de limpieza de playa, por un monto individual de \$1, 800.00 (son: mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que en conjunto ascienden a la cantidad de \$7, 200.00 (son: siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- k) Cuatro recibos de dinero de fechas 25 de marzo, 24 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre de 2023, emitidos a favor del [REDACTED] por concepto de limpieza de playa, por un monto individual de \$1, 950.00 (son: mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que en conjunto ascienden a la cantidad de \$7, 800.00 (son: siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- l) Cuatro recibos de dinero de fechas 30 de marzo, 29 de junio, 28 de septiembre y 28 de diciembre de 2024, emitidos a favor del [REDACTED] por concepto de limpieza de playa, por un monto individual de \$2, 100.00 (son: dos mil cien pesos 00/100 M.N.), que en conjunto ascienden a la cantidad de \$8, 400.00 (ocho mil



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

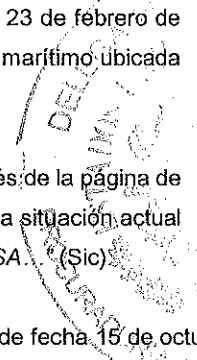
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

- m) Tres recibos de dinero de fechas 29 de marzo de 2025, 28 de junio de 2025 y 27 de septiembre de 2025, emitidos a favor del [REDACTED], por concepto de limpieza de playa, por un monto individual de \$2, 250.00 (son: dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que en conjunto ascienden a la cantidad de \$6, 750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- n) Constancia de Presentación de Movimientos Afiliatorios de fecha 31 de julio de 2024, del patrón o sujeto obligado con nombre o razón social [REDACTED] en el que se advierte la baja de la [REDACTED] [REDACTED] en esa misma data.
- o) Escritos de fechas 08 de agosto y 22 de septiembre de 2025, suscritos por la [REDACTED] [REDACTED] dirigidos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que requirió información del estado que guardaba su petición con número de bitácora 04/KU-0104/02/24, presentada el día 23 de febrero de 2024, ante dicha dependencia, en la que solicitó la concesión de una superficie de zona federal marítimo ubicada en el camino del [REDACTED]
- p) Impresión de la consulta de Trámite con número de Bitácora 04/KU-0104/02/24, realizado a través de la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en el apartado relativo a situación actual de la promoción se advierte lo siguiente: "... TRAMITES TURNADOS PARA NUM. EXP. Y GLOSA. (Sic)"



6.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, mediante acuerdo de fecha 15 de octubre del año en curso, se pusieron a disposición de la [REDACTED] EN CARÁCTER DE PERSONA OCUPANTE Y/ SOLICITANTE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE LOCALIZADAS EN EL [REDACTED]

[REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de cinco días, los cuales transcurrieron del 17 al 23 de octubre del actual, a pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDO

I.- Que la licenciada ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/060/2025, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracciones a), b), d) y e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre del año dos mil veinticinco.

II.- Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como el artículo 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como 1°, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgan a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, competencia por materia para substanciar el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, 42, fracción IV y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos, señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que es objeto de dicha legislación, regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establecen los numerales siguientes:

“...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes..." (Sic)

"...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V. No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permisionadas o las playas marítimas contiguas;

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento..." (Sic)

"...LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO 232-C.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas..." (Sic)



III. --Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- a) La Orden de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número PFFPA/11.2/3S.5/00050-2025 de fecha 07 de julio de 2025; y
- b) El Acta de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número 11.2/3S.5/00050-2025, de fecha 10 de julio de 2025.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



135

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A). - SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señalan:

“ REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia. Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente...” (Sic)

“...LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta..." (Sic)

En relación con este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señalan que la Autoridad en la materia podrá, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Que conforme a lo establecido en los artículos 11°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXIX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracciones a), b), d) y e) numeral 4) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre del año dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es competente para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados Al Mar. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D).- FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la entonces encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..." (Sic)

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

"...DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



*Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González..." (Sic)*

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

"...DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"..." (Sic)

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

"...ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción..." (Sic)

IV. – Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es menester señalar a la inspeccionada que, por atribución prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente entonces al emitir la orden de inspección No. PFFA/11.2/3S.5/00050-25, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental realiza visita de inspección de los





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítima terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar en la que se realiza visita a los ocupantes de los bienes generales de uso común, previstos las fracciones IV y V de artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación el Título de Concesión y/o permiso otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones son autorizados por la autoridad competente siendo la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los que solo se concederá al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad.

Con la visita de inspección se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho, así como en el caso aplicable verificar el debido cumplimiento de los términos, bases y condicionantes en los cuales es otorgado a favor de los CONCESIONADOS el uso, aprovechamiento y ocupación de las Zonas Federales Marítimas Terrestres y/o Terrenos Ganados al Mar y, así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia.

En el presente caso, de lo circunstanciado en la visita de inspección, así como de las manifestaciones realizadas por la inspeccionada mediante sus escritos presentados ante esta unidad administrativa los días 18 de julio y 08 de octubre de 2025, se tiene que, actualmente la [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie de 400.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 2020, sin contar con Título de Concesión y/o permiso transitorio para ocupar o aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas

Ahora bien, de las documentales adjuntadas por la [REDACTED] si bien obra el Título de Concesión número MR DGZF-1117/05, expediente 53/42522, de fecha 05 de octubre de 2005, expedido a nombre de diversa persona C. [REDACTED] quien en vida fuera padre de la solicitante, en el que se le otorgó el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 308.53 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, este se encuentra extinguido por fallecimiento de su Titular, aunado a ello, del Acta de Inspección 11.2/3S.5/00050-2025 de fecha 10 de julio de 2025, se advierte que la superficie ocupada por la [REDACTED] es de 400.00 m², razón por la que no se desvirtúan las irregularidades encontradas derivado de que no acreditó la existencia de un Título de Concesión expedido por la autoridad competente a su nombre, en el que se le hubiera concedido el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 400.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Sin embargo, también es de observarse que de las pruebas documentales presentadas por la inspeccionada se advierte que con fecha 23 de febrero de 2024, la [REDACTED] solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión de una superficie de 428.54 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el camino al



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

[REDACTED] sin
que a la presente fecha hubiera recaído una respuesta a su petición.

Por consiguiente, es de considerarse la manifestación de la parte inspeccionada, en relación a que no puede dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/001912-2025-088, en virtud de que desde el 23 de febrero de 2024, mediante petición con número de Bitácora 04/KU-0104/02/24, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión del predio materia del presente procedimiento administrativo, mismo que a la fecha se encuentra en TRÁMITE.

No obstante lo anterior, se tiene por no desvirtuado ni subsanado el supuesto de infracción que le fuera señalado a la C. [REDACTED] en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/11.3/001912-2025-088, ya que, de facto, la inspeccionada ocupa y aprovecha una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin exhibir título de concesión VIGENTE que la faculte para ello, lo que constituye una infracción en términos del artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que la sola presentación de la solicitud de concesión no otorga por sí misma derecho al uso y aprovechamiento de la zona federal, pues el ejercicio de dicha prerrogativa está condicionado a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emita resolución favorable, mientras ello no ocurra la [REDACTED] carece de título habilitante.

En ese sentido, aun acreditada la presentación del trámite de concesión, mientras no exista resolución expresa que la autorice, la particular se encuentra ocupando un bien nacional sin contar con concesión vigente, lo que constituye la infracción prevista en el artículo 74, fracción I del Reglamento citado, en relación con los artículos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, que exigen concesión o permiso vigente para el aprovechamiento de dichos bienes.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

"...AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche,
Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 04 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez..." (Sic)

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o. (15)K, cuyo rubro y texto señalan:

...AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO..." (Sic)

Por los motivos expuestos, se concluye que la inspeccionada, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, no acreditó contar con Título de Concesión y/o permiso transitorio para ocupar o aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, por lo que se considera de facto ilegal, la ocupación de una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar por parte de la [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En este sentido, es la inspeccionada quien tenía la carga de la prueba para desvirtuar lo circunstanciado por los inspectores en el acta de inspección, tal como lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, el cual a la letra señala:

"...ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones..." (Sic)

Al respecto resulta esclarecedor y aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 180515, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38 Pág. 1666, que a la letra establece:

"...PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO
REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armañdo Ruz Andrade.
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilott..."(Sic)

En este orden de ideas, es oportuno señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó a la inspeccionada la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y atribuidas en el acuerdo de emplazamiento.

Lo anterior se robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

"...FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco..."(Sic)*

Por lo expuesto, atendiendo que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental en zona federal y terrenos ganados al mar por parte del visitado, toda vez, que en el presente asunto no se desvirtuaron los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección No. 11.2/3S.5/0050-25 de fecha 10 del mes de julio del año 2025, ya descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"...ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27..." (Sic)

Siendo entonces, esta autoridad estuvo en acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 y 16 Constitucional, al conferir a la visitada el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento, en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, derecho que fue utilizado durante el término probatorio de 15 días otorgados en el acuerdo de emplazamiento; por ello, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitud para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se puede constatar que en el acuerdo de emplazamiento No. PFFA/11.3/001912-2025-088 se le señaló a la inspeccionada, los supuestos de infracción que se encuadraron de las observaciones desprendidas del acta de inspección No. 11.2/3S.5/0050-25 de fecha 10 de julio del 2025, por usar y ocupar una superficie de 400.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, en la que existen diversas obras, consistentes en:

"...Cerca perimetral con estructura de block, de 59 metros lineales; construido con malla ciclónica con once castillos de concreto con un grosor de 13 cm con una altura de 1.50 metros, con reja de acceso hacia la playa y desplante de 40 centímetros de altura, hecho de malla ciclónica y tubos de metal; diez árboles de coco, y un arriate de mangle y suelo de arena..." (Sic)

Lo anterior en virtud que, a pesar de que la [REDACTED] aportó Título de Concesión número MR DGZF-1117/05, expediente 53/42522, de fecha 05 de octubre de 2005, expedido a nombre de diversa persona [REDACTED] quien en vida fuera su padre, este se encuentra extinguido por fallecimiento de su Titular, aunado a que si bien desde el 23 de febrero de 2024, mediante petición con número de Bitácora 04/KU-0104/02/24, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión del predio materia del presente procedimiento administrativo, a la presente fecha no cuenta con un resolutivo a su favor que le conceda el uso, goce, derecho o disfrute de la superficie en cuestión.

V.- De lo expuesto, se puede concluir que se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en cuanto a la infracción que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.3/001912-2025-088 de fecha 08 de septiembre de 2025, consistente en:

A). – INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 04 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

"...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes..." (Sic)

"...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..." (Sic)

Lo anterior toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa PFFPA/11.2/3S.5/00005-2025, se advierte que la [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie de 400.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre desde el año 2020, que cuenta con cerca perimetral con estructura de block, de 59 metros lineales; construido con malla ciclónica con once castillos de concreto con un grosor de 13 cm con una altura de 1.50 metros, con reja de acceso hacia la playa y desplante de 40 centímetros de altura, hecho de malla ciclónica y tubos de metal; diez árboles de coco, y un arriate de mangle y suelo de arena, sin contar con Título de Concesión y/o permiso transitorio para ocupar o aprovechar una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, razón por la cual la superficie y obras encontradas deben regularizarse por la ocupante y/o solicitante del predio objeto de visita

VI.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir violaciones a la normatividad del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada y; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La ocupación y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con concesión vigente no constituye una simple irregularidad administrativa, sino que representa un riesgo cierto de afectación al equilibrio ecológico de la zona costera.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 623 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Lo anterior, en virtud de que la ZOFEMAT es un ecosistema frágil que cumple funciones ambientales esenciales, tales como la protección contra la erosión costera, la estabilización de dunas, así como el hábitat de especies de flora y fauna —incluidas algunas en estatus de protección. El uso no regulado de esta zona propicia la alteración física del terreno por compactación o relleno, la pérdida de hábitats de anidación y alimentación de especies marinas y costeras, así como la generación de residuos y descargas que pueden contaminar suelos y aguas.

En consecuencia, la falta de un título de concesión vigente no sólo constituye infracción al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sino que también compromete la conservación y aprovechamiento sustentable de un bien nacional, en contravención de los principios previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y en el artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

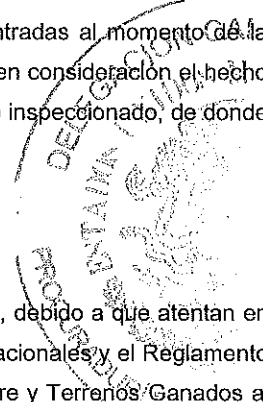
B) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se desprende que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia son del pleno conocimiento de la parte inspeccionada, no obstante, esta autoridad toma en consideración el hecho de haber solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión del predio inspeccionado, de donde se desprende que no existe la intencionalidad de cometer dicha infracción.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Es de destacarse que las infracciones cometidas por la inspeccionada, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; toda vez que la inspeccionada se encuentra ocupando una superficie de Terrenos Ganados al Mar sin contar previamente con el título de concesión que ampare la legal ocupación de la misma, o en su caso, con el permiso transitorio correspondiente, por lo que la conducta de la infractora repercute en la salvaguarda de los Bienes Nacionales inmuebles, mismos que son patrimonio de la Federación, y que impide a la Secretaría tener un padrón de ocupación del inmueble federal actualizado, mismo que le permita conocer de todos aquellos asentamientos humanos y el tipo de explotación que se le da a la zona federal marítimo terrestre en el litoral del Estado de Campeche.

Lo anterior toda vez que aún cuando la inspeccionada manifestó haber solicitado la concesión de la superficie ocupada, mientras la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no emita resolución favorable, el particular carece de título habilitante y, por ende, su ocupación es ilegal.





En consecuencia, en el presente caso se aprecia, que la inspeccionada está teniendo un aprovechamiento de los bienes y causando un menoscabo al Patrimonio Nacional, al ser la zona federal recurso natural y riqueza de la Nación. Lo anterior, se robustece con la siguiente de tesis jurisprudencial como apoyo a nuestro criterio:

"...No. Registro: 319,081 .Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Quinta Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXI. Tesis: Página: 1637.

INFRACCIONES, CALIFICACION DE LAS. Al imponer una multa sobre una infracción y calificar si es leve o grave, es indiscutible que lo único que debe averiguarse es si ha tenido o no como consecuencia, la evasión del impuesto. Ahora bien, es cierto que la facultad discrecional de las autoridades queda sujeta al control de constitucionalidad cuando el juicio subjetivo en que se funda sea arbitrario, caprichoso, notoriamente injusto o contrario a la equidad; pero cuando no se puede hacer el análisis de dicho juicio, precisamente porque la autoridad fiscal que impone las sanciones ninguno hace, el amparo que se pida contra la resolución que confirme la multa, debe concederse para el único efecto de que se pronuncie nueva resolución, nulificando el proveído que impuso las sanciones, a fin de que se formule uno nuevo en el que se califique la levedad o gravedad de la infracción cometida y se provea en consonancia con la calificación que se haga.

Amparo administrativo en revisión 10443/49. Azucarera Veracruzana, S. A. 10 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

No. Registro: 251,420. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-198 Sexta Parte. Tesis: Página: 107

MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para estimar que una infracción es grave se debe atender básicamente a las consecuencias que produjo, y no a las que teórica e hipotéticamente podría haber producido si se hubieran satisfecho tales o cuales condiciones o situaciones hipotéticas que no se dieron. La gravedad de una pena debe medirse por las consecuencias reales que la infracción produjo, o por las que se demuestra que tentativamente se quisieron lograr, pero nunca por posibilidades teóricas o hipotéticas, que no miden la magnitud del daño ni del dolo, sino que sólo constituyen una posibilidad teórica de perjuicio. De estimarse lo contrario, se violaría la garantía de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 651/79. Casa Pérez, S.A. 20 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco..." (Sic)

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontraron expedientes administrativos integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la hoy inspeccionada por la misma materia; por lo que se concluye que no es reincidente.

Por otra parte, es de mencionarse que si bien es cierto tanto el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, no establecen de forma expresa que se deba considerar la capacidad



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

económica del infractor, como un elemento para la individualización de la sanción a imponer, esta autoridad en observancia al principio de buena fe consignado en el artículo 13 de la citada ley procedimental, así como al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a valorar la capacidad económica del infractor para poder individualizar la sanción económica que corresponda por la infracción cometida.

De las constancias que obran en autos, es de señalarse que en el acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento se solicitó a la parte inspeccionada que aportara los elementos necesarios para acreditar su situación económica y en consecuencia, la [REDACTED] señaló que se encuentra desempleada y se dedica a las labores del hogar sin percibir sueldo o salario alguno, adjuntando para tal efecto Constancia de Presentación de Movimientos Afiliatorios de fecha 31 de julio de 2024, del que se advierte la baja de la [REDACTED] no trabajadora del patrón o sujeto obligado con nombre o razón social [REDACTED] obstante, de dicha documental únicamente se desprende que la [REDACTED] concluyó su relación laboral respecto a dicho patrón con nombre o razón social [REDACTED] sin que ello constituya prueba fehaciente de que no ostenta alguna otra relación laboral.

Aunado a lo anterior, como se señaló en los incisos e), f), m) y n) del punto 5 del apartado RESULTANDO, la [REDACTED] portó original y copia de erogaciones efectuadas posterior a la conclusión de su relación laboral con el patrón con nombre o razón social [REDACTED] que ascendieron a un total de \$20, 854.00 (son: veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), no obstante, es evidente que las erogaciones realizadas por la parte inspeccionada superan el nulo ingreso que alude, circunstancia que genera un indicio claro de la existencia de recursos económicos y, por ende, de capacidad económica, una persona con cero ingresos es incapaz de sostener los gastos que ella misma ha documentado mediante los recibos presentados, pues dichas erogaciones reflejan un nivel de vida o un flujo de recursos que confirman su posibilidad de afrontar una sanción pecuniaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.30.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

“... PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla-Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán..." (Sic)

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

"...MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas..." (Sic)

A razón de lo expuesto y fundado, toda vez que el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente, da un parámetro de cincuenta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, por lo que se desprende que, al no acreditar lo contrario, la inspeccionada tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a imponer una sanción administrativa por las omisiones previstas como infracciones, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección y hechas valer en el acuerdo de emplazamiento, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

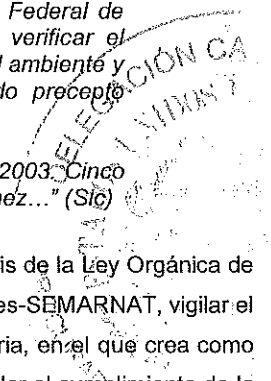
"...No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época.



Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez..." (Sic)



En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-SEMARNAT, vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene el Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con facultades para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal.

Asimismo, esta autoridad como representante de la sociedad en materia ambiental, está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apearse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"...[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868 SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de





ELIMINADO 18 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos..." (Sic)

Cabe mencionar que en los incisos a) al n) del punto 5 del apartado de RESULTANDO, se enunciaron las erogaciones efectuadas por la parte inspeccionada y que, según su dicho, estuvieron encaminadas al cumplimiento de la MEDIDA CORRECTIVA ordenada en el proveído SEXTO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/11.3/001912-2025-088, consistente en EXHIBIR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA PARA SU COTEJO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN EXPEDIDO A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE UNA SUPERFICIE CONSISTENTE EN 400.00 M² DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, SUJETA A INSPECCIÓN, sin embargo, de los recibos aportados por la parte inspeccionada, únicamente 2 de ellos están relacionados con la realización de trámites para la obtención del Título de Concesión de una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, mismo que se enunciaron en los incisos g) y h) del punto 5 del apartado de RESULTANDO, consistentes en:

b) Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha 15 de diciembre de 2023, emitido por la institución bancaria [REDACTED] derivado del pago efectuado por la [REDACTED] favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por un monto de \$ 3, 219.00 (son: tres mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), derivado del trámite de solicitud de concesión.

c) Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la institución bancaria [REDACTED] derivado del pago efectuado por la C. [REDACTED] favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por un monto de \$ 3, 358.00 (son: tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), derivado del trámite de solicitud de concesión.

Por consiguiente, al momento de imponer la sanción pecuniaria respectiva, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en Campeche, tomará en consideración las erogaciones efectuadas por [REDACTED] para obtener la concesión de la superficie de Zona Federal Marítima Terrestre inspeccionada, que ascendieron a un total de \$6, 577.00 (son: seis mil quinientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

VIII.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VII, 47 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el TRANSITORIO TERCERO del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización, por consiguiente, se determina imponer como sanción administrativa a la [REDACTED] una multa por la cantidad de \$ 22,628. 00 M.N. (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 (doscientas) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción siendo éste de \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL).

Lo anterior se encuentra sustentado por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".

IX. En este periodo intermedio (mientras SEMARNAT resuelve), **existe una ocupación de hecho**: no es irregular absoluta (porque está en trámite), pero tampoco tiene actualmente un título vigente, por lo que con fundamento en el artículo 80 fracción IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de zona federal marítimo terrestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; **deberá llevar a cabo las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1. La [REDACTED] deberá mantener la superficie ocupada en el estado en que se encuentra, prohibiendo obras nuevas o ampliaciones hasta que cuente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Deberá permitir el acceso a la autoridad para constatar que no se realizan nuevas afectaciones y que se mantienen las medidas preventivas.
3. Deberá presentar el pronunciamiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la solicitud de concesión registrada con número de bitácora 04/KU-0104/02/24, en un término de 45 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] por la infracción establecida en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente.

SEGUNDO. - En virtud de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la inspeccionada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción VII, 47 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponerse como sanción administrativa a la [REDACTED] una multa por la cantidad de \$ 22,628. 00 M.N. (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 200 (doscientas) veces al valor de Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Así como el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y descritas en el Considerando IX de la presente resolución.

TERCERO. -Se le hace saber al sancionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

SEXTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, entre Avenida Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO. - Se le hace de su conocimiento a la inspeccionada que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente a la [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, y/o a través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] mediante copia con firma autógrafa del presente proveído.



ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE ENCARGO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

RRAJ/ACCA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO

